

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de abril de 2018.

RESOLUCIÓN AGT N° 15 / 2018

VISTO:

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley n° 1903, según texto consolidado; las Resoluciones AGT nros. 120/2011, 89/2012, 167/2012, 31/2013, 217/2013, 36/2016, 83/2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el art. 124 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que el Ministerio Público posee autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial.

Que entre las funciones que la Constitución local prevé para este órgano integrante del Poder Judicial se cuentan las de: 1) promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica; y 2) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social (art. 125, CCABA).

Que de los arts. 3 y 18 de la Ley n° 1903 —texto consolidado por Ley n° 5666 que aprueba la versión definitiva del digesto jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, reglamentaria de los arts. 124 y 125 de la Constitución local, se colige que el gobierno y la administración del Ministerio Público Tutelar están a cargo de la Asesoría General Tutelar.

Que el ejercicio de esas funciones se desarrolla en el marco de una organización jerárquica (cf., art. 5, Ley n° 1903). Por un lado, este tipo de organización constituye el fundamento tanto de las facultades y responsabilidades disciplinarias de los distintos magistrados o funcionarios, como del control del correcto desempeño de sus funciones. Por otro, comprende la facultad de elaborar criterios generales de actuación de sus integrantes (art. 5, Ley n° 1903).

Que como atribución específica de quien ejerce el gobierno del Ministerio Público Tutelar, el art. 49 de la Ley n° 1903 establece en su inc. 5 la facultad de "... Disponer de oficio, o a



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa”.

Que esa facultad debe ser leída a la luz de las funciones constitucionales antes citadas (art. 125, CCABA), siempre teniendo en cuenta la particularidad de los intereses que debe atender el Ministerio Público Tutelar y la especificidad de su actuación judicial y extrajudicial. Por ello, un entendimiento armonioso de esa facultad de gobierno indica que ésta debe ser ejercida cuando, en la labor de protección y satisfacción de los derechos y garantías de las personas menores de 18 años edad y/o afectadas en su salud mental, lo aconsejan razones vinculadas, o bien con la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, o bien con el cuidado por la normal prestación del servicio de justicia así como la procuración ante los tribunales de la satisfacción del interés social.

Que una interpretación literal del enunciado normativo del art. 49, inc. 5, de la Ley n° 1903 indica que toda actuación conjunta o alternativa de los/as asesores/as tutelares de igual o diferente jerarquía solo puede ser llevada a cabo de manera regular si existe una previa decisión de el/la titular de la Asesoría General Tutelar que la disponga expresamente.

Que esta conclusión se refuerza con sendas interpretaciones teleológicas y sistemáticas que llevan a entender, en primer lugar, que el fin que inspira a tal facultad radica en la adaptación funcional del Ministerio Público Tutelar a determinados casos excepcionales (v.gr., de gran importancia o de evidente complejidad) como parte de las tareas de gobierno y dirección de esta rama del Ministerio Público a cargo de la Asesoría General Tutelar, y en segundo lugar, que esa disposición se ajusta tanto a los principios de unidad de actuación y organización jerárquica (art. 125, CCABA y art. 5, Ley n° 1903) como a las normas que regulan específicamente las atribuciones de los asesores en sus respectivas instancias y fueros (arts. 52 y 53, Ley n° 1903).

Que, en consecuencia, la actuación conjunta o alternativa a la que se refiere el inciso 5 del art. 49 de la Ley n° 1903 de cualquiera de los/as Asesores/as Tutelares de las instancias inferiores sin la decisión del órgano facultado por la ley para evaluar y decidir sobre su necesidad supone una alteración a las funciones y facultades establecidas en sus



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

“2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

respectivos ámbitos de actuación, que, a su vez, pone en riesgo la validez de los actos procesales llevados adelante en un posible carácter irregular. Pero, a más de ello, en un caso de esas características, al volcar tiempo y recursos materiales y humanos en una actuación conjunta o alternativa para la cual no ha sido expresamente habilitado por quien tiene la competencia para ello, podría representar, entre otras cosas, un dispendio ilegal e injustificado contrario a una razonable prestación del servicio de justicia.

Que lo hasta aquí expuesto abarca también a la labor de los Asesores Tutelares de Cámara, pues estos magistrados sólo pueden ejercer en la instancia correspondiente las funciones previstas en el art. 53 de la Ley n° 1903, según lo dispone ese mismo enunciado normativo¹. Entre otras cosas, tal entendimiento sobre esa disposición de la ley orgánica del

¹ Artículo 53.- Funciones: corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1.- Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.

2.- Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.

3.- Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

4.- Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

5.- Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as.

6.- Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.657 y la Ley local 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Ministerio Público encauza de manera armónica la facultad general de los/as asesores/as tutelares del art. 103, del Código Civil y Comercial de la Nación² y la específica de investigación del art. 20 de la misma Ley n° 1903³.

Que en virtud de todo lo dicho, no hay dudas acerca de que, salvo situaciones excepcionales que la propia ley establece (v.gr., art. 49, inc. 5, Ley n° 1903), la labor de los Asesores Tutelares de Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario debe limitarse a la instancia procesal en la que ese órgano se encuentra habilitado para actuar. Sin embargo, en ese fuero se han generado situaciones cuando menos llamativas en torno a la intervención de Asesores Tutelares de Cámara por ante la Primera Instancia que imponen la necesidad de realizar una aclaración sobre el punto por la resonancia

7.- Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.

8.- Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.

9.- Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.

10.- Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.

² Artículo 103- Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es principal:

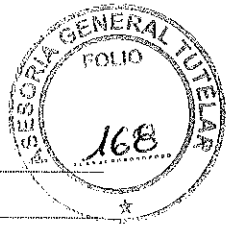
i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;

ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;

iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

³ Artículo 20.- Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

institucional implicada en ellas (cf., considerando 5 del voto conjunto del juez Centanaro y de la jueza Díaz, de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la causa n° 34839-2017/0, caratulada "Asesoría Tutelar CAYT n° 1 y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – Educación – otros"; rta. en fecha 16 de marzo de 2018).

Que por lo tanto, resulta conveniente dejar expresamente establecido que los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de la primera instancia sólo cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar, y únicamente en los límites del objeto de una concreta disposición de ese tipo.

Que esta inteligencia acerca de las funciones del Asesor Tutelar de Cámara, a su vez, brinda orden, claridad y eficiencia a la organización del trabajo de las distintas oficinas de esta rama del Ministerio Público. La determinación de que el Asesor Tutelar de Cámara, salvo decisión expresa de el/la titular de la Asesoría General Tutelar, no puede ejercer labores judiciales ni extrajudiciales propias de las asesorías tutelares de primera instancia pasa a conformar así un básico principio organizacional de los distintos recursos y elementos del Ministerio Público Tutelar.

Que el procedimiento a través del cual es brindada la imprescindible decisión de la Asesoría General Tutelar para habilitar cualquier actuación conjunta o alternativa de los/as Asesores Tutelares en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario debe ser materia de especificación en el marco de un criterio general de actuación, pues la falta de determinación de sus detalles y pormenores puede llevar a malentendidos y, peor aún, como fue dicho, a actuaciones judiciales irregulares de parte de los asesores tutelares en las distintas instancias.

Que, en este sentido, la presencia de los elementos de los cuales se infiere la importancia y/o la complejidad de un asunto, según lo prevé el texto legal, resulta un extremo que solo puede ser definido por la Asesoría General Tutelar en cada caso en particular, y por ello no resulta conveniente la predeterminación cerrada de factores que



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

definan de antemano y de modo general y definitivo los supuestos a los que la ley ata la procedencia de esa facultad. De otro modo, la utilización de esta herramienta legal no alcanzaría a comprender todas las hipótesis de relevancia y complejidad fáctico-jurídicas que en la realidad de la vida social podrían surgir, lo que conspiraría contra la eficiencia que inspira la recepción legal de la medida.

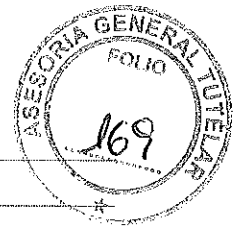
Que sin embargo, la mención a título ilustrativo de diferentes elementos y características que definen a un determinado asunto sirve como guía para apreciar en forma oportuna la existencia de las razones a las que se refiere la ley. Por ello, y solo a fin de ilustrar con ejemplos los asuntos comprometidos en la facultad prevista en el inc. 5 del art. 49 de la Ley n° 1903, puede calificarse como *complejo y/o importante* en el ámbito Contencioso Administrativo y Tributario todo asunto en el que: 1) se encuentren en juego derechos de incidencia colectiva; 2) se haya conformado, o exista la posibilidad de que se conforme, un supuesto de litisconsorcio activo necesario o facultativo; o 3) sobre el objeto de la demanda haya jurisprudencia contradictoria en el fuero, o bien éste se trate de una cuestión novedosa.

Que en este sentido, para un eficaz uso de la disposición regulada en el inciso 5 del art. 49 de la Ley n° 1903, los/as Asesores/as Tutelares de primera instancia, al advertir la presencia de estos elementos y características en cada uno de los casos que les sean asignados, deberán comunicar esta circunstancia de manera inmediata a la Secretaría General de Gestión dependiente de la Asesoría General Tutelar.

Que, por razones también atinentes a una adecuada evaluación de las particularidades de cada caso, cuando se trate de una disposición de intervención conjunta o alternativa a pedido de un Asesor Tutelar de Cámara, tal requerimiento deberá especificar todos los elementos y particularidades que, a su criterio, den cuenta de los extremos legales que aconsejan una decisión de ese tipo.

Que, además, el pedido debe ser efectuado por medio de una comunicación oportuna y fehaciente dirigida a la Secretaría General de Gestión de la Asesoría General Tutelar por medio de la cual se haga saber las pertinentes circunstancias de la causa a fin de que se tome una resolución ajustada para cubrir de manera integral las necesidades propias de la situación en juego.

Que en general, a fin de actuar de forma tempestiva y correcta, esta Asesoría General Tutelar debe contar con toda la información relevante de un asunto que justifique una



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

actuación conjunta o alternativa de Asesoras/es Tutelares de la misma o de distinta instancia.

Que para ello, todas las comunicaciones de parte de los/as Asesores/as Tutelares de primera instancia y de Cámara dirigidas a la Secretaría General de Gestión de la Asesoría General Tutelar, referidas en la presente resolución, deberán ser efectuadas mediante oficio de estilo, al que se deberá adjuntar las copias de las piezas procesales pertinentes en cada caso. Junto con el oficio, en esos mismos casos, a fin de utilizar un canal de comunicación alternativo con efectos instantáneos, deberá dirigirse un correo electrónico con los respectivos archivos a la dirección de correo electrónico oficial de la mentada Secretaría.

Que la disposición dirigida a un Asesor/a Tutelar para que actúe en forma conjunta o alternativa en un asunto determinado, ya sea en la instancia extrajudicial y preparatoria o en el proceso judicial propiamente dicho, implica de su parte una asunción de labores y responsabilidades no previstas en la asignación general del trabajo de esa oficina. Esta circunstancia puede demandar una redistribución transitoria del trabajo de la instancia en la que la asesoría tutelar involucrada actúa a fin de compensar el exceso comprendido en una actuación decidida por la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc. 5 de la Ley n° 1903.

Que, en los supuestos en los que tal redistribución sea necesaria, el medio de reparación de un desequilibrio en las tareas de una asesoría, provocado por una actuación dispuesta en los términos del art. 49, inc. 5 de la Ley n° 1903, será decidido desde la Asesoría General Tutelar en cada caso en particular. Para ello, entre otras cosas, se atenderá a la duración de la intervención asumida, al cúmulo de tareas desarrolladas y a la cantidad de personal afectado a ellas.

Que la Dirección de Despacho Legal y Técnica ha tomado intervención, en el ámbito de su competencia.

Por ello y de conformidad con las atribuciones conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley n° 1903, según texto consolidado,



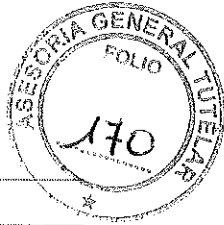
Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer para el procedimiento concerniente a la facultad prevista en el art. 49, inc. 5 de la Ley n° 1903, como criterio general de actuación para los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia y de Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario las siguientes pautas:

- a) Todo caso de intervención conjunta o alternativa de Asesores/as Tutelares de la misma o de distintas instancias deberá ser dispuesto en forma previa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar.
- b) A los fines de la disposición objeto del presente criterio general, y solo a título ilustrativo, en el ámbito Contencioso Administrativo y Tributario resulta calificable como complejo e importante todo asunto en el que: 1) se encuentren en juego derechos de incidencia colectiva; 2) se haya conformado, o exista la posibilidad de que se conforme, un supuesto de litisconsorcio activo necesario o facultativo; o 3) sobre el objeto de la demanda haya jurisprudencia contradictoria en el fuero, o bien éste se trate de una cuestión novedosa.
- c) Los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia, al advertir en cada uno de los casos que les sean asignados la presencia de cualquiera de los elementos y las características a los que se refiere el inciso anterior, deberán comunicar esta circunstancia de manera inmediata a la Asesoría General Tutelar.
- d) El requerimiento del Asesor Tutelar de Cámara dirigido a la Asesora General Tutelar para que haga uso de la facultad prevista en el art. 49, inc. 5 de la Ley n° 1903 deberá especificar todos los elementos y particularidades que a criterio del requirente den cuenta de la importancia y complejidad del asunto, y que aconsejan una decisión de ese tipo, para lo que podrá tener en cuenta la enumeración del inc. b) de la presente.
- e) Todas las comunicaciones de parte de los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia y de Cámara referidas en la presente resolución deberán ser dirigidas a la Secretaría General de Gestión de la Asesoría General Tutelar, y efectuadas mediante oficio de estilo, al que se deberá adjuntar las copias de las piezas procesales pertinentes en cada caso.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

- f) Junto con el oficio mencionado en el inciso e), en esos mismos casos deberá dirigirse un correo electrónico con los respectivos archivos a la dirección de correo electrónico oficial de la Secretaría General de Gestión.
- g) La forma de reparación de un desequilibrio funcional en las tareas propias de una asesoría, provocado por una actuación dispuesta en los términos del art. 49, inc. 5 de la Ley n° 1903, será decidida desde la Asesoría General Tutelar en cada caso en particular, si correspondiere. Para ello, entre otras cosas, se atenderá a la duración de la intervención asumida, al cúmulo de tareas desarrolladas y a la cantidad de personal afectado a ellas.
- h) Los Asesores Tutelares de Cámara con competencia para actuar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se encontrarán facultados para realizar actividad judicial y extrajudicial propia de las funciones de primera instancia únicamente cuando ello haya sido dispuesto de manera expresa por el/la titular de la Asesoría General Tutelar en los términos del art. 49, inc. 5 de la Ley n° 1903, y sólo en los límites del objeto propio de una concreta disposición de ese tipo.

Artículo 2.- Regístrese, protocolícese, publíquese en la página web del Ministerio Público Tutelar, comuníquese a las Asesorías Adjuntas, Asesorías de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Asesorías ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Equipo Común de Intervención Extrajudicial, Equipo de Coordinación Operativa, Consejo de la Magistratura, Jueces de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Presidencia de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Secretaría General de Gestión, Secretaría General de Coordinación Administrativa y Secretaria General de Política Institucional cumplido, archívese.-

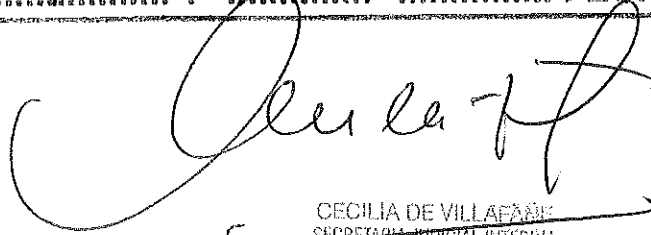
Yael Silvana Bendel
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL

REG. N° 75/18 T° XIX F° 166-170 FECHA 27-04-18



CECILIA DE VILAFÁÑE
SECRETARÍA JUDICIAL INTERINA
DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGAL Y TÉCNICA
MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES